



Ica, 24 AGO. 2011

VISTO, el Expediente Administrativo N° 04592-2011, que contiene la Queja Administrativa formulada por Doña ELIA DEL CARMEN POQUIOMA DE SALDAÑA y Don FRANCISCO SALDAÑA SANGAMA, Profesores Cesantes de la Institución Educativa "José María Arguedas" de Parcona - Ica, por Defecto de Tramitación contra Luis Alberto Reyes Gutiérrez, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREI, Delfín Yarasca Quispe, Jefe de la Oficina de Personal de la DREI, Don Pedro Falcón Guerra; Director Regional de Educación de Ica, y quienes resulten responsables luego de las investigaciones realizadas, al no elevar su Recurso de Apelación dentro del término de Ley a la instancia correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 14970 de fecha 21 de Marzo del 2011, Doña Elia del Carmen Poquioma de Saldaña y Don Francisco Saldaña Sangama, Profesores Cesantes de la Institución Educativa "Josa María Arguedas" de Parcona – Ica, interpone Recurso de Apelación contras las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3750 y 3751-2010, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, por no estar de acuerdo a Ley.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 04592 de fecha 31 de Mayo del 2011, los recurrentes interponen Queja Administrativa ante esta instancia administrativa, por Defecto de Tramitación contra Luis Alberto Reyes Gutiérrez, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREI, Delfín Yarasca Quispe, Jefe de la Oficina de Personal de la DREI, Don Pedro Falcón Guerra; Director Regional de Educación de Ica, y quienes resulten responsables luego de las investigaciones realizadas.

Que, de acuerdo a lo que establece el Art. 158°, 158.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", textualmente expresa que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, en mérito al inc. 158.1 Art. 158° de la ley N° 2744 "Ley del Procedimiento Administrativo General" se corrió traslado de la queja a la Dirección Regional de Educación, para que emita el informe correspondiente dentro del término de ley, mediante Memorando b) de la referencia de fecha 06 de Junio del 2011, en el cual se solicitó Informe Detallado sobre el estado del Exp. N° 14970 de fecha 21 de Marzo del 2011, y habiendo transcurrido el plazo establecido por ley, no se ha dado respuesta alguna ni se han subsanado los defectos que han motivado la presente Queja Administrativa.

Que, al respecto es necesario señalar que la queja no viene a constituir recurso, ya que con esta no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una norma sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o por motivo no regular y justificado sea tramitado con la celeridad que el interesado espera. De igual forma cabe precisar que la queja es dirigida contra el procedimiento inadecuado, el mismo que afecta derechos subjetivos que dilate el procedimiento o cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo, en tal sentido la queja interpuesta por los recurrentes Doña Elia del Carmena Poquioma de Saldaña y Don Francisco Saldaña Sangama.

Estando al Informe Legal N° 887-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.



